

distintamente sobre toda la superficie del dominio.» ¿Se requiere una ú otra de estas circunstancias para que el usufructuario goce del arbolado? Las cortes y los autores están divididos en esta cuestión. A nuestro juicio, el artículo 591 no es más que la aplicación del principio fundamental en materia de usufructo; de suerte que debe recurrirse al principio para interpretar esta disposición. ¿Cuál es el principio? Que el usufructuario goza de los frutos de que gozaba el propietario. Si se trata de bosques, el usufructuario tiene derecho á hacer los cortes que el propietario hacía á título de frutos. Nosotros añadimos á *título de frutos*: esta condición es esencial. En efecto, el propietario puede hacer cortes en un bosque bravío á título de capital, es decir, no para constituir una renta regular sino excepcionalmente, como dispondría de un capital que ha tenido en reserva; éste es un acto de disposición más bien que de goce. El usufructuario no podría hacer cortes en este caso, porque los cortes hechos por el propietario no eran una renta, y el usufructuario no tiene derecho más que á las rentas. Pero si el propietario ha considerado el bosque bravío como una fuente de rentas regulares, los cortes que él hace son un acto de goce, y por lo tanto, el usufructuario puede continuar la explotación; aquí vuelve á presentarse la dificultad que estamos examinando: ¿cuándo puede decirse que el propietario ha considerado los cortes como un fruto? Cuando hay un ordenamiento en toda regla; no hay duda alguna. Pero el ordenamiento no es una condición esencial, en el sentido de que la misma ley asimila el ordenamiento de costumbre de los *antiguos propietarios*, es decir, de aquellos que han poseído el fundo antes de que se abriera el usufructo. No puede tratarse de la costumbre de los terceros, como en el caso de bosques tallares, porque en este caso el destino del propietario es lo que da el derecho al

usufructuario (1). Pero también, supuesto que la ley se contenta con la costumbre de los antiguos propietarios, no puede uno atenerse á la letra de la definición que el artículo 591 da del ordenamiento; esta es una cuestión de hecho, porque todo depende de la intención del propietario: los tribunales decidirán conforme á las circunstancias, si el propietario al hacer cortes ha usado de un capital ó si ha percibido una renta (2). La corte de Riom ha consagrado esta doctrina. Estaba comprobado que el propietario durante treinta y cinco años había explotado un bosque bravío de cincuenta y cinco hectaras marcando anualmente un cierto número de árboles escogidos en todas las partes de la selva. Se pretendía que no había ordenamiento en el sentido propio de la palabra, porque el número de árboles cortados cada año no era el mismo como parece exigirlo el art. 591 al decir: «una cierta cantidad de árboles.» ¿Qué importa? dice la corte, y con razón. Los cortes eran regulares y no accidentales; el propietario sacaba de ellos una verdadera renta, quedando intacto el capital (3).

435. ¿Cómo debe hacer el propietario los cortes cuando tiene derecho á hacerlos? Aquí hay una dificultad particular. En principio, el bosque bravío es un capital; luego los cortes son una fracción del capital, á la cual el usufructuario tiene derecho por excepción; ¿con qué condiciones? No basta contestar que el usufructuario hará los cortes tales como los hacía el antiguo propietario; debe agregarse que debe

1 Proudhon, tomo 3º, p. 60, núm. 1181; Aubry y Rau, tomo 2º, página 483, nota 23. En sentido contrario, Ducaurroy, Bonnier y Rousset, tomo 2º, p. 113, núm. 172.

2 Aubry y Rau, tomo 2º, p. 484, nota 27. En sentido contrario, Proudhon, tomo 3º, p. 162, núms. 1183-1184, y Demolombe, tomo 10 p. 358, números 407-409.

3 Riom, 19 de Julio de 1862 (Dalloz, 1862, 2, 123). En sentido contrario, Agen, 4 de Julio de 1836 (Dalloz, *Usufructo*, núm. 291).

disfrutar como buen padre de familia; mientras que el propietario no tiene ninguna obligación que limite su derecho de goce. El usufructuario debe conservar la substancia de la cosa, es decir, devolver al fin del usufructo un valor igual al que ha recibido. Respecto á las selvas bravías, esto parece á primera vista imposible á causa del largo tiempo que se necesita para formar árboles de esa edad. Pero precisa hacer notar que en dichas selvas, hay también un tallar, y *resalvos antiguos y modernos*.

Así, pues, el usufructuario puede y debe arreglar el goce de modo que el valor del oquedal persista, siendo tanto como sea posible, lo que era al abrirse el usufructo. A este propósito encontramos preciosas indicaciones en una sentencia de la corte de casación y en el informe que la precede. El usufructuario echa al suelo un cierto número de árboles de gran corpulencia; para reemplazarlos, deja algunos *antiguos*, si los hay, ó algunos *modernos*, y en los cortes de tallar que tiene derecho á hacer, deja *resalvos*; el crecimiento de todos estos árboles reservados, durante el intervalo que corre de un corte al otro, mantiene el valor total de los oquedales; de esta suerte los cortes no disminuyen el valor del fundo que el usufructuario ha recibido. Para alcanzar este objeto debe tener cuidado de emplear una sabia economía en el acto de abatir los árboles, reservando aquellos cuyo vigor anuncia un gran desarrollo, y echando abajo otros de menor edad, pero débiles y que han llegado al último punto de su desarrollo. Si el usufructuario no disfruta como un buen padre de familia, que á la vez que se aprovecha del presente prepara el porvenir, hay abuso, y los tribunales pueden reprimirlo, según diremos más adelante. En este sentido es como debe entenderse la sentencia de la corte de casación que decide que «el valor de los arbolados existentes en el momento de abrirse el usufructo forma un ca-

pital que debe conservarse, de tal suerte que el usufructuario tiene derecho únicamente á los aumentos que recibe ese valor por efecto del crecimiento continuo de las reservas (1). Sin embargo, no debe tomarse esta decisión muy á la letra. Ella no es cierta sino en el curso ordinario de las cosas; pero en materia de usufructo, hay siempre eventualidades que favorecen unas veces al usufructuario, otras al nudo propietario. Si el usufructo se abre en el momento en que debe hacerse un corte de alto arbolado, y se extingue inmediatamente que se verifica dicho corte, ciertamente que el usufructuario no devolverá un valor igual al que ha recibido; sin que el nudo propietario tenga el derecho de quejarse, si el usufructuario ha hecho el corte, como acabamos de decirlo, en vista del crecimiento sucesivo del bosque. Pero también puede suceder que el usufructuario no tenga que hacer ningún corte, en este caso él devolverá un valor mayor que el que ha recibido.

436. ¿Debe aplicarse este principio á los sabineros? La corte de Bruselas lo ha hecho; ella ha resuelto que los sabinos son árboles de gran corpulencia, y que, por lo tanto, el usufructuario no tiene ningún derecho á ellos, si no hay un ordenamiento regular conforme al art. 592 (2). Nosotros creemos que la corte ha aplicado el código civil á una especie de madera para la cual no se hizo aquél, lo que viene á parar lógicamente en negar al usufructuario todo género de goce. ¿Puede desde luego decirse que los sabinos sean sucesivamente *tallares, resalvos, modernos, antiguos y alto oquedal*. Nó porque este régimen de las selvas supone maderas que se reproducen por el semillero natural que proviene de los árboles reservados. Ahora bien, los sabineros no se reproducen: se les abate enteros, cada

1 Sentencia de denegada apelación, de 8 de Diciembre de 1845 (Dalloz, 1845, 1, 113).

2 Bruselas, 30 de Julio de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 2, 326).

treinta años, en seguida se les resiembra para tirarlos de nuevo después de un cierto lapso de tiempo. Así, pues, las mismas denominaciones de encinas y de hayas no reciben aplicación á los sabinos; no puede ser cuestión de alto arbolado en un bosque de esta especie, puesto que se le corta á una edad en que las encinas y las hayas nó son todavía más que resalvos sobre tallar ó modernos. Tampoco puede ser cuestión de un ordenamiento propiamente dicho, porque nada se guarda para el porvenir. ¿Qué cosa es, pues, en definitiva, un sabinero? Unas plantas que tardan treinta años en crecer y que se abaten cuando han alcanzado su crecimiento.

¿Debe inferirse de esto que el usufructuario nó tiene el derecho de abatir los sabinos, cuando la época fijada para el corte trentenario llega durante su goce? Hay que hacer á un lado las disposiciones del código Napoleón sobre los tallares y oquedales supuesto que no han sido hechas para los sabinos y hay que ajustarse á los principios de que los arts. 590 y 591 nó son más que una aplicación. Todo árbol es un fruto, la naturaleza lo dice, y el código sigue la ley de la naturaleza combinándola con las obligaciones del usufructuario. Este tiene derecho á los árboles, á título de frutos, con tal que el propietario los haya disfrutado con este título; hé aquí por que tiene derecho á los tallares y aún á los oquedales puestos en cortes reglamentados. Todo depende, pues, del destino del propietario. Apliquemos este principio á los bosques de sabinos. ¿Los disfruta el propietario á título de frutos? No podría ponerse en duda la afirmativa: en el caso juzgado por la corte de Bruselas, constaba que los antiguos propietarios, así como todos los propietarios de sabineros de la localidad, echaban abajo cada treinta años los sabinos; eso era, pues, la renta regular que ellos sacaban de sus fun-

dos plantados; por lo mismo esa renta pertenecía igualmente á los usufructuarios (1).

Se hace una objeción que parece grave. El usufructuario goza como el propietario, esto es cierto, pero con la restricción de que debe conservar la substancia. De aquí se desprende el principio consagrado por la corte de casación de que el usufructuario de un bosque debe dejar al término de su usufructo un valor igual al que recibió al abrirse su derecho. Ahora bien, en verdad que el usufructuario de un plantío de sabinos, que verifica el corte trentenario no devuelve después de esto un valor igual al que recibió. Luego se dirá, los sabineros son un capital más bien que un fruto. Lo que vendría á parar en la consecuencia de que el usufructuario no tiene el derecho de hacer los cortes trentenarios. Nosotros contestamos que esto es aplicar mal el principio formulado por el art. 578. Sin duda que el usufructuario debe conservar la substancia, y cierto es también que debe devolver un goce igual al que ha recibido, pero no es exacto decir que el fundo que devuelve debe tener el mismo valor al término del usufructo como al principio. El texto mismo del código lo prueba. ¿El que recibe un mobiliario que vale diez mil francos, y lo devuelve después de haberlo disfrutado como buen padre de familia durante treinta años, devuelve un valor igual al que lo ha recibido? ¿El que disfruta de una casa, que tiene cuidado de conservar, devuelve después de treinta años un valor idéntico al que recibió? Evidentemente que nó. La casa puede llegar á caerse de puro viejo, dice la ley, y el usufructuario á nada estará obligado por este capítulo (art. 607). ¿El que recibe un campo sembrado, y levanta la cosecha durante

1 Véanse en este sentido, las observaciones de M^{me}. Du Bois, abogado, en un Informe rendido al consejo comunal de Gante ("Memorial administrativo de la ciudad de Gante," tomo 14, ps. 727, 728 y 730). Hay una decisión de la diputación permanente en este sentido (*ibid*, p. 749).

un mes de goce, devuelve un valor igual al que ha recibido, devolviendo campos despojados de sus cosechas, no labrados ni sembrados? Por tercera vez, nó y nó. Luego no hay que tomar al pié de la letra el principio tal como la corte de casación lo ha formulado. Todo lo que puede exigirse al usufructuario, es que no comprometa el goce del propietario destruyendo ó desnaturalizando el fundo. ¿Y acaso el usufructuario de un plantío de sabinos destruye la substancia é impide el goce del propietario haciendo el corte trentenario? Absolutamente nó. En efecto, además de ese corte de treinta años, se cortan casi desde los primeros años de la plantación plantas tiernas; luego hay una renta regular de que disfrutará el propietario; después, inmediatamente al corte, el usufructuario debe sembrar el fundo; luego dejará al propietario un goce análogo al que ha recibido. Esto es todo lo que hay derecho á exigirle.

437. Las disposiciones de los arts. 590 y 591 suponen bosques ó selvas. ¿Deben aplicarse á los árboles esparcidos que en Flandes se acostumbra plantar á lo largo de los campos? Recordemos desde luego que en el art. 592 las palabras «árboles de alto oquedal» han reemplazado la expresión «de bosque de alto arbolado,» que se hallaba en el proyecto, á fin de que, dice el Tribunado, se aplique la ley tanto á los árboles de las avenidas como á los esparcidos (núm. 430). Cuando son árboles de alto oquedal, el usufructuario no puede tocarlos. ¿Pero tiene el derecho cuando el propietario se hallaba en la costumbre de cortarlos cada año en cierto número, salvo el reemplazarlos por plantas tiernas? Tal es la costumbre de los propietarios flamencos; y nosotros creemos que el usufructuario tiene el mismo derecho. Lo que acabamos de decir de los montes de abetos se aplica por analogía á los árboles esparcidos. Estos son evidentemente frutos, con esta título deberían pertenecer al

usufructuario. Pero la ley restringe su derecho por la manera de gozar del propietario. Si los árboles sirven de ornato al fundo, el usufructuario no tiene ningún derecho en ellos, esto no se necesita decir; si el propietario no los corta sino por accidente, como un recurso extraordinario, en este caso todavía no hay duda alguna: esto es un capital, y el usufructuario no tiene derecho á los valores capitales. En cambio, si los árboles son una renta regular para el propietario, deben serlo también para el usufructuario. ¿Para esto se necesita que el corte de dichos árboles esté reglamentado como se reglamentan los bosques y selvas? Así se ha fallado en Francia y Bélgica, pero las mismas decisiones de las cortes prueban que la aplicación literal de los arts. 590 y 591 á estos árboles es imposible. Así es que la corte de Dijon ha asimilado los álamos de toda edad á árboles de mucha corpulencia, por la razón de que no se reproducen, y forman, por consiguiente, un capital (1). Esto es salirse de la ley. Que se reproduzcan ó nó, los árboles son frutos, y como tales pertenecen al usufructuario, con la condición de que el propietario los haya disfrutado como frutos. ¿Se necesita para esto un ordenamiento tal como lo define el art. 591? Nó, ni aun para los bosques (núms. 431, 432), con mayor razón para los árboles esparcidos. Esta es una cuestión de hecho: si el propietario los ha cortado como una reserva, es un capital y el usufructuario no tendrá ningún derecho á ellos; si el propietario los ha explotado para constituirse una renta regular, el usufructuario tendrá derecho á la misma renta.

La corte de Gante ha aplicado á los árboles esparcidos el principio del art. 591; ha exigido, en consecuencia, que se pongan en cortes regulares para que el usufructuario tenga

1 Dijon, 22 de Diciembre de 1842 (Daloz, *Usufructo*, núm. 307).

derecho á ello (1). El ordenamiento propiamente dicho no se comprende para árboles esparcidos. Cuando la ley habla de cortes hechos en un *corto espacio de terreno*, supone que éste, todo él, está cubierto de árboles, es decir, que el texto implica la existencia de un bosque ó de una selva, y no de árboles esparcidos; sucede lo mismo cuando el artículo 591 habla de «una cierta catidad de árboles tomados indistintamente en toda la superficie del dominio,» ella supone un «dominio boscoso,» ella supone, además, que en tal dominio se reservan árboles con el nombre de *resalvos*, de *modernos* y *antiguos*, para la *almáciga* ó para formar un alto arbolado. Ahora bien, en el caso juzgado por la corte de Gante, se trataba de chopos del Canadá que no se reservan, que, al contrario, se venden en épocas cercanas unas de otras, desde el instante en que su desarrollo daña los terrenos que ellos limitan; luego hay que hacer á un lado el art. 591 y atenerse al principio del cual este artículo no es más que una aplicación.

III. Aplicación de los principios.

438. Cuando el bosque esté reglamentado, el usufructuario no puede hacer los cortes más que en el orden establecido por el propietario. Luego no puede hacerlos antes de la época fijada para el ordenamiento. Si él hace un corte anticipado ¿cuál será el derecho del nudo propietario? Proudhon dice que el usufructuario no deja por esto de volverse propietario de los árboles cortados, lo que podía ponerse á discusión; los frutos pendientes por ramas ó por raíces forman parte del fundo y pertenecen al dueño de és.

1 Gante, 17 de Abril de 1857 (*Pasicrisia*, 1857, 2, 361). Véase, en el mismo sentido un fallo sólidamente motivado del tribunal de Gante, de 5 de Febrero de 1849 (*Bélgica judicial*, tomo 7º, p. 591); y la defensa en sentido contrario de M. Balm.

te; el usufructuario no los adquiere sino por la separación, pero no tiene derecho á percibirlos antes de su madurez: frutos no madurados no son frutos, el usufructuario no tiene ningún derecho á ellos, luego no puede adquirir su propiedad. Pero poco importa. Ordinariamente el propietario no tendrá ningún interés en reclamar los frutos cortados antes de estar maduros. Es, pues, preciso ver cuál es su derecho. El puede oponerse á que se haga el corte, lo que no es dudoso. Si se ha hecho, tiene derecho á daños y perjuicios. ¿Pero con qué condición? No hay lugar á daños y perjuicios sino cuando se ha causado algún daño; es preciso, pues, que el propietario pruebe que el corte anticipado le ha causado un daño. Ahora bien, puede suceder que, lejos de serle perjudicial, le sea ventajoso. Si el usufructo finaliza después de la época en la cual el corte habría podido hacerse, el propietario encontrará un corte tierno más avanzado de lo que lo habría estado, si el usufructuario lo hubiese hecho á tiempo fijo: lejos de perder, gana. Pero si el usufructo termina en un momento en que el corte no se había hecho todavía, el propietario es lesionado, supuesto que él, es él que habría debido hacer el corte: los daños y perjuicios á los cuales tiene derecho, comprenderán el valor que hubiese tenido el bosque, en el momento de volver á entrar en goce, si no hubiese sido cortado; es necesario, no obstante, deducir el valor del nuevo crecimiento del que se aprovecha por causa de la anticipación del usufructuario (1).

439. Puede también suceder que el usufructuario no haga un corte que habría tenido el derecho de hacer. El art. 590 decide que el usufructuario no tiene derecho á nin-

1 Proudhon, tomo 3º, p. 150, núm. 171. Demolombe, tomo 10, página 351, núm. 395.